
DECRETO N° 10.579

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1561/2000, “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”

VISTO:

Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1561/00 por los cuales se fijan normas generales que regularán la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional.

CONSIDERANDO:

Que, para la correcta implementación, seguimiento, concreción de los objetivos propuestos en la citada normativa jurídica es necesaria la reglamentación de los artículos 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley N° 1561/00, que establecen la obligatoriedad de la elaboración de reglamento de la citada Ley.

POR TANTO,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

CAPÍTULO 2

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Regláméntase la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”

Artículo 2°. Es Autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario la Secretaría del Ambiente pudiendo la misma delegar sus funciones conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley N° 1561/00”.

Artículo 3°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Ley, se entenderá que se está haciendo mención a la Ley N° 1561/00, “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

Artículo 4°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Autoridad de Aplicación se entenderá a la mencionada en el artículo 2 de este decreto reglamentario.

Artículo 5°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a SISNAM, CONAM, SEAM, se entenderá al Sistema Nacional del Ambiente, Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

Artículo 6°. Todo programa u ordenamiento del territorio nacional deberá estructurar sus componentes de conformidad con el ordenamiento ambiental establecido por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 7°. El Sistema Nacional del Ambiente es el conjunto de entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de gobierno y del sector privado que interactúan en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental, con el fin de evitar conflictos Interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia integrando las acciones del Gobierno Nacional, departamental, municipal y a los representantes de la sociedad civil.

Artículo 8°. El CONAM es un organismo de carácter deliberativo y consultivo que estará conformado por representantes de las unidades ambientales de los ministerios, entidades descentralizadas, secretarías y órganos públicos sectoriales, por las entidades ambientales de los departamentos y de las municipalidades y por representantes de los sectores productivos privados, entidades gremiales y por los organismos no gubernamentales, de conformidad al artículo 13 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 9°. La Secretaría del Ambiente es una entidad que tiene como función o propósito la formulación de políticas, la coordinación, la supervisión y la ejecución de las acciones ambientales y de los planes, programas y proyectos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo y referentes a la preservación y la conservación; la recuperación, la recomposición y el manejo de los recursos naturales; el ordenamiento ecológico y del ambiente en general, propendiendo a un mejoramiento permanente de las condiciones de vida de los distintos sectores de la sociedad paraguaya para garantizar condiciones de crecimiento económico, equidad social y sustentabilidad ecológica a largo plazo.

TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I CONFORMIDAD DEL SISTEMA

Artículo 10°. El Sistema Nacional del Ambiente estará conformado por:

Las entidades públicas centralizados y descentralizadas de los gobiernos nacional, departamental y municipal con implicancia ambiental.

Las entidades privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades concurrentes.

Artículo 11°. El Sistema Nacional del Ambiente tiene como entidades:

El Consejo Nacional del Ambiente; y

La Secretaría del Ambiente.

CAPÍTULO 2

CAPÍTULO II OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 12°. Además de los objetivos indicados en el artículo 2 de la Ley, es función del Sistema garantizar el aporte permanente de los múltiples y diversos beneficios ambientales, sociales y económicos que genera la responsabilidad para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental, como parte de una estrategia nacional de desarrollo sustentable.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 13°. A los efectos del presente capítulo se definen los conceptos que se encuentran a continuación:

Como CONAM, a las personas e instituciones nombradas en el artículo 4 de la Ley y aquellas indicadas en este Decreto Reglamentario.

Como representante, a las personas físicas que integran el CONAM en calidad de delegado de la institución miembro del CONAM.

Sesiones Ordinarias del CONAM, las establecidas por la Ley, que serán convocadas con un mínimo de 30 días de anticipación.

Sesiones extraordinarias del Consejo, las que sean convocadas con carácter de urgencia evidente y con un plazo de 8 días de anticipación. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, conforman el Plenario.

Se entiende por Comisiones Técnicas aquellas establecidas por el CONAM para el cumplimiento de las atribuciones específicas previstas en la Ley en el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 14°. El Consejo Nacional Ambiental CONAM estará integrado por:

El Secretario Ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.

El director de Planificación Estratégica de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación.

Un representante de Corporación de Obras Sanitarias.

Un representante de la Administración Nacional de Electricidad.

Un representante de organismos no gubernativos.

Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden el día, y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 15°. El CONAM podrá crear Consejos en el ámbito de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos en la Ley de manera que

CAPÍTULO 2

se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y a los gobiernos regionales.

Artículo 16°. Los representantes miembros del CONAM no gozarán de remuneración alguna y/o

Cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley y el presente decreto.

Artículo 17°. La designación de representantes de las instituciones miembro del CONAM deberá realizarse por Resolución del Secretario del Ambiente, a propuesta de los organismos y/o entidades enunciadas en el Artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 18°. En todas las reuniones del CONAM, sean ellas ordinarias o extraordinarias deberán asistir con carácter obligatorio, el Presidente y el Secretario del CONAM.

Artículo 19°. La sede de las sesiones del CONAM será el domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley, o el lugar que ella determine.

Artículo 20°. Las sesiones del CONAM serán convocadas mediante notificación escrita firmada por el Presidente y Secretario, y en la misma figurarán la fecha, hora y orden del día a ser tratados.

Artículo 21°. La Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario será la depositaria legal de las actas, los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones del CONAM.

Artículo 22°. En las actas de las sesiones del CONAM deberá figurar, sin perjuicio de otros, el número y fecha de sesión, asistentes; orden del día, resoluciones o dictámenes. Las actas deberán llevar al pie de la misma la firma del Presidente y del Secretario del CONAM.

Artículo 23°. El Secretario Ejecutivo de la SEAM y el Director de Planificación Estratégica de la SEAM deberán actuar de Presidente y Secretario, respectivamente, de las sesiones del CONAM.

Artículo 24°. A los efectos de recibir correspondencia o para la realización de gestiones administrativas, se considerará como sede permanente del CONAM al domicilio

de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 25°. El CONAM podrá reunirse en sesión extraordinaria ante el pedido de convocatoria previsto en el Artículo 6 de la Ley, previa notificación escrita del Presidente y el Secretario del CONAM, debiendo figurar en el documento de notificación, el lugar, la hora, fecha y el orden del día de la sesión. Sesionará validamente con los representantes miembros presentes designados por las entidades y/o instituciones, para lo cual deberán ser formalmente notificados, de conformidad al artículo 18 del presente Decreto reglamentario. En este caso, la sesión, se realizará en el plazo no menor de 8 días siguientes a la notificación de la convocatoria.

Artículo 26°. La autoridad de aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las recomendaciones y sugerencias del Consejo sean ejecutadas e implementadas.

Artículo 27°. Salvo justificación expresa de ausencia del Presidente del CONAM, el Secretario del CONAM asumirá la presidencia del mismo y ante ausencia justificada de este lo sucederán los Directores Generales de las áreas Temáticas en el orden establecido en la Ley. Estando el Secretario del CONAM y/o los Directores, en su caso, en ejercicio de la Presidencia al inicio de las sesiones deberá ser nombrado un secretario de la sesión a ser electo de entre los representantes de las entidades miembros del CONAM.

Artículo 28°. Los temas tratados en el orden del día de las sesiones que ameriten un dictamen de resolución deberán ser resueltos en la misma sesión. En casos en que no se llegue a un acuerdo respecto a propuestas presentadas se dará lugar a la definición indicada en el artículo 27 del presente decreto reglamentario. En caso de no existir proposiciones de resolución, la Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario tendrá la potestad de dirimir sobre el tema.

Artículo 29°. La Autoridad de Aplicación designará un funcionario con cargo de Asistente del Secretario del Consejo para mantener al día los documentos y archivos del CONAM y otras funciones que este lo defina.

Artículo 30°. El CONAM podrá crear Comisiones Técnicas para investigar, analizar y sugerir al plenario con relación a hechos concretos puestos a su consideración.

CAPÍTULO 2

Artículo 31°. La competencia, la composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Comisiones Técnicas se determinan en la Resolución del CO-NAM que la crea.

Artículo 32°. La conformación de las Comisiones Técnicas representantes de los intereses multisectoriales del plenario será aprobada en oportunidad de la sesión. Se integrarán con un máximo de siete miembros y no menor de cinco.

TÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

Artículo 33°. La Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución el funcionamiento y la estructura administrativa de la Secretaría del Ambiente, la cual deberá realizarse sobre la base del artículo 20 de la Ley N° 1561/00

Artículo 34°. Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución en conformidad a los artículos 13, 18 inc. g) y 19 de la Ley.

Artículos 35°. Los Ministerios, organismos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional deberán adecuar sus estructuras de organización como también sus programas, planes y proyectos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental Nacional.

Artículo 36°. Para la concreción de los planes y programas ambientales, la Autoridad de Aplicación promoverá la descentralización de las funciones que le confiere esta Ley. La misma se implementará en cada caso a través de convenios, pudiendo los departamentos y los municipios agruparse en regiones de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas. Artículo 160 de la Constitución Nacional.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIERO

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 39°. La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 28 y 29 de la Ley 1.561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1.535/99, “De administración Financiera del Estado” y a las leyes de aprobación del presupuesto.

Artículo 40°. Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias, habilitaciones, licencias o servicios serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrán ser modificadas cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, uno de cualquiera de los dos. Para estos casos serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 41°. Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las Leyes enunciadas en el Artículo 13 ó 14 de la Ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 42°. Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley o por las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la Ley serán manejados en virtud a la Ley N° 1.535/99, “Sistema de Administración Financiera del Estado”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES DE LOS PLAZOS

Artículo 43°. Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la firma del presente decreto para que las instituciones del Estado establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 1.561/00 den cumplimiento a la transferencia de los bienes clasificados en sus respectivos activos.

Artículo 44°. El Ministerio de Hacienda, por resolución, deberá nombrar a los funcionario responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso

CAPÍTULO 2

de los bienes indicados en el artículo 27 de la Ley N° 1.561/00, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la firma del presente Decreto Reglamentario. Igualmente, la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

Artículo 45°. La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el SENASA, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la firma del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquiridos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la Ley 1.561/00 y en conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la misma ley, y deberán comunicar el resultado del mismo a la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 46°. Autorizar al Ministerio de Hacienda, resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1.534/99 y la Ley 1.535/99 para que dé cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley No 1.561/00 con relación a transferencia de saldos presupuestarios no obligados correspondiente a las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la misma ley a partir de la fecha de su promulgación. La autorización y transferencia de los saldos también deberán incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.

Artículo 47°. La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto Reglamentario dentro de los plazos y la forma establecidos dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y de la Ley 1.535/99 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 48°. El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior.

Artículo 49°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.